



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
CODIGO No. 52 001 31 10 006
Calle 19 No. 23 - 00 Piso 5° Palacio de Justicia
SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO



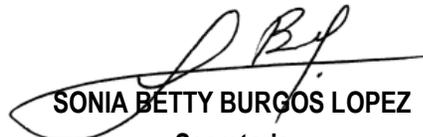
EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co- Juzgados de Familia - Artículo 295 del Código General del Proceso

ESTADOS No. 0087

07/07/2022

No. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520013110006 2022-00119	HOMOLOGACION- RESTABLECIMIENT TO DE DERECHOS	MARÍA ROSALBA JOJOA MENESES	HOMOLOGAR la Resolución No. 049- 2022 del 10 de mayo del 2022	06/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/07/2022** Y LA HORA DE LAS 8: 00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


SONIA BETTY BURGOS LOPEZ
Secretaria



JURISDICCION DE FAMILIA INTERLOCUTORIO

JURISDICCION DE FAMILIA HOMOLOGACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 2022-000119-00.

San Juan de Pasto, seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la petición de homologación de la Resolución No. 049-2022 del 10 de mayo del 2022, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño Centro Zonal Pasto Dos.

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre del 2021, MARÍA ROSALBA JOJOA MENESES (tía materna del menor J.S.L.J), informó a la autoridad competente para el restablecimiento de derechos de menores de edad que su sobrino es víctima de maltrato infantil por negligencia de sus padres.

2. En particular, por un lado, su padre ingiere licor cada viernes e ingresa con sus amigos a la casa, el niño presencia lo sucedido y su señora madre lo permite. Además, el progenitor, quien sale desde la mañana a trabajar como mototaxista, no aporta para los gastos del hogar ni colabora con la alimentación de su hijo, siendo ello también tolerado por la madre del infante.

3. Por otro lado, la progenitora, quien labora como empleada de servicios, es la que costea todos los gastos del menor J.S.L.J.

4. La referida tía es quien se hace cargo del menor en las tardes, mientras su señora madre trabaja. “[R]efiere que [esta situación] le preocupa puesto [sic] que

[lo] considera un acto negligente con relación a la crianza del niño. Además, colocan en riesgo al niño si ellos toman y dejan al menor con terceros en la casa”¹.

III. TRAMITE IMPARTIDO

1. El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de menor de edad (PARD).

Mediante auto del 11 de noviembre del 2021, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño Centro Zonal Pasto 2 ordenó la verificación de los derechos del menor².

En proveído del 25 del mismo mes y año se aperturó investigación y se decretaron medidas de restablecimiento³.

A través de auto del 10 de diciembre del 2021 se modificó la determinación anterior⁴.

Mediante proveído del 24 de febrero del 2022 se decretaron pruebas⁵. Contra esta decisión se presentó una reposición⁶ resuelta desfavorablemente en auto del 3 de marzo de esta anualidad⁷.

En auto del 14 de marzo del hogaño se negó una solicitud de nulidad⁸.

A través de proveído del 4 de mayo de la anualidad en curso se ordenó correr traslado de los documentos, informes y valoraciones allegadas al procedimiento⁹.

Mediante resolución 049-2022 del 10 de mayo del 2022 se definió la situación jurídica de J.S.L.J. declarándolo en situación de vulneración de sus derechos; en consecuencia, se ordenó su ubicación en medio familiar extenso a cargo de su tía

¹ H. A. 1080068196 (p. 9), fls. 133 a 134.

² *Ibid.* (p. 3), fl. 1.

³ Fls. 27 a 30.

⁴ Fls. 41 a 42.

⁵ *Ibid.* (p. 5), fls. 95 a 96.

⁶ *Ibid.* (p. 6), fls. 15 a 32.

⁷ Fls. 35 a 42.

⁸ Fls. 93 a 96.

⁹ *Ibid.* (p. 9), fls. 123 a 124.

materna MARÍA ROSALBA JOJOA MENESES, se le vinculó a programa de intervención de la Fundación Gestar Futuro y se estableció como régimen de visitas de los padres del niño “*visitas libres sin pernoctar con el niño*”¹⁰.

Ejecutoriado el fallo¹¹, el 31 de mayo del año en curso, JESÚS DANILO LEGARDA PIANDA y ERIKA YAMILÉ JOJOA MENESES (padres del menor J.S.L.J.), a través de apoderado judicial, presentaron inconformidad contra la decisión, por lo que mediante auto dictado ese mismo día se ordenó la remisión del expediente a fin de surtirse trámite judicial de homologación.

2. El proceso judicial.

En proveído del 7 de junio del hogaño, este Juzgado avocó conocimiento del asunto y ordenó la notificación de la providencia al Procurador 20 Delegado en Asuntos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y la defensora de familia adscrita a este órgano judicial.

IV. LA INCONFORMIDAD

Los rebatidores formulan como cargos la 1) “*vulneración del derecho fundamental de defensa y del debido proceso por indebida notificación del auto de apertura*”, 2) “*vulneración del debido proceso al [exigírseles] cargas procesales [...] no contempladas en ninguna providencia anterior*”, 3) “*vulneración del derecho fundamental de defensa y del debido proceso por no decretar la[s] pruebas aportadas [sic]*”; y 4) “*vulneración del derecho fundamental de defensa y contradicción por no haber corrido traslado de las pruebas practicadas por fuera de la audiencia de fallo*”, cargos que sustenta así:

En cuanto al primero, alega que “*el auto mediante el cual se ordena la apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de un menor, [debió] notificarse personalmente, conforme a las disposiciones legales que se encuentran reguladas tácitamente dentro del Código General del Proceso o del Decreto legislativo 806 de 2020*”. En el PARD *sub iudice*, tal decisión “*se presumió notificad[a] [...] [en] la misma fecha en [...] que se expidió*”.

¹⁰ Fls. 133 a 202.

¹¹ Fl. 213.

Sostiene que en la historia de atención no obra la comunicación exigida previamente a la diligencia de notificación personal, pero sí aparece un acta de tal acto procedimental con fecha del mismo día en que se dictó y notificó el proveído, acta en la que se dejó constancia de que los concurrentes se negaron a firmarla.

Agrega que el 4 de enero del 2022 la Defensoría de Familia remitió un aviso al correo electrónico del apoderado judicial de los inconformes sin haberse enviado la comunicación previa a la notificación personal; *“del análisis de dicha providencia [enterada] se puede detectar que dicho escrito contiene datos inexactos del proceso [...] [mencionándose] a un menor totalmente desconocido”*, falencia que *“fue refrendada con correo posterior”*.

Esta irregularidad vicia este procedimiento *“de nulidad, toda vez que, el hecho de no haber agotado la etapa de citación, conlleva a que exista una vulneración flagrante al debido proceso, garantía constitucional y procesal que aplica [...] a actuaciones [...] administrativas”*, nulidad que fue alegada sin resolución favorable. Según plantean, *“ni siquiera la defensoría de familia sabía qu[é] tipo de notificación se practicó, y peor aún, no se puede saber a ciencia cierta desde que momento corrió el término de traslado efectivo [para presentar pruebas a instancia de parte], más aún, cuando hace esta manifestación efectivamente está decretando la existencia [sic] de las nulidades anteriores a la conducta concluyente”*.

Respecto del segundo cargo, sostienen que *“ni en el auto de apertura, ni tampoco en el acta de colocación familiar, la Defensora de Familia llegó a establecer de forma manifiesta, que la ubicación en familia extensa del menor, también [les] prohibía [...] pudieran pernoctar o compartir un determinado tiempo con su hijo, así como tampoco estableció ningún tipo de limitante a la custodia del familiar”*.

Revocada la medida de restablecimiento en mención, *“la Defensora de Familia procedió a practicar la diligencia de rescate del menor”*; tal revocación se fundamentó en que el familiar materno en cuyo hogar se ubicó al infante a través del auto de apertura manifestó que ya no deseaba hacerse cargo de su cuidado, manifestación que, sostienen los rebatidores, fue malinterpretada por la autoridad administrativa, por lo que ésta *“basó sus decisiones en una prueba de referencia y en indicios semiplenos que nunca fueron acreditados dentro del proceso, o peor aún, que no nacen de un hecho probado, siendo así indicios inexistentes, prueba ilegal o prueba semiplena”*; en estas circunstancias, *“se extralimitó con la práctica*

de la diligencia de rescate, pues, no existía ningún indicio razonable que [demostrara] que la vida o integridad personal del menor [...] se encontraba en riesgo o peligro constante”.

Concluye que “inequívocamente que, la decisión apresurada y poco razonada de la Defensora de Familia, no garantizó la protección de los derechos del menor, pues, bajo ninguna circunstancia, será una medida proporcional y garantista separar a un niño de su entorno familiar, más aún, sin tener en cuenta que el mismo satisface sus necesidades y brinda calidades de vida óptimas, sin que ello implique la vulneración de sus derechos”.

El tercer cargo se funda en el auto del 24 de febrero del 2022 “no se emitió ningún pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas [...] dentro del término de traslado [...] negando [así] [...] la posibilidad de conocer, las [sic] circunstancias reales en las cuales convive el núcleo familiar del infante involucrado y también se niega la posibilidad de investigar acerca de las condiciones en las que desarrolla su proceso de crecimiento”.

En la decisión que resolvió desfavorablemente la reposición presentada se decretaron algunas pruebas solicitadas en el recurso, pero no anuló el proveído impugnado. Sostienen que en estas circunstancias “no podía intentar subsanar las irregularidades de la actuación cuestionada, intentando incorporar las pruebas en el auto que resuelve [...] [la] [r]eposición, puesto que, el pronunciamiento de la nulidad, se tuvo que haber llevado a cabo mediante la promulgación de un auto administrativo [sic]”.

Alegan que la nulidad alegada persistió, pues se siguieron desconociendo dos medios probatorios solicitados; lo pronunciado en el auto del 14 de marzo contradice lo dispuesto en el proveído del 3 del mismo mes, “en el que, se puede evidenciar que, a pesar de que la Defensora se negó a [r]eponer el [a]uto del [d]ecreto de [p]ruebas, accedió a incorporar aquellas que se solicitaron en el [r]ecurso y que no fueran decretadas desde un principio en el [a]uto [...] del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se dio apertura al periodo probatorio”.

Culminan sosteniendo que “las valoraciones y conceptos que fueron emitidos [por el equipo interdisciplinario] en etapa de verificación de derechos, contienen irregularidades, apreciaciones subjetivas y afirmaciones que han sido realizadas por profesionales no idóneas o competentes para aseverar tales condiciones”, lo

que motivó que solicitaran un interrogatorio a sus emisores, lo cual fue negado por la defensoría de familia al resolver su solicitud de nulidad.

El último cargo se sustenta en que *“la Defensora de Familia se encontraba en la obligación de correr traslado de las pruebas que fueron practicadas por fuera de la audiencia de pruebas y fallo; dicho traslado debió haberse notificado por estados, mediante auto en el que se señale el termino de cinco [...] días, en transcurso de los cuales, la contraparte pudo haber hecho un pronunciamiento expreso frente a los medios probatorios practicados antes de la audiencia que se llevó a cabo el [...] diez [...] de mayo de dos mil veintidós [...], y solicitar ratificación en caso de declaraciones de terceros rendidas por fuera de audiencia [...], tacha de falsedad o desconocimiento en el caso de los documentos, o el interrogatorio a los peritos [...]”*, notificación que, alegan, no se surtió, lo que *“afect[ó] sin lugar a dudas el derecho a la defensa y de contradicción que le[s] asisten [...], puesto que, las pruebas que finalmente resultaron ser decisorias en el proceso, ni siquiera pudieron controvertirse, ya que la oportunidad que el suscrito apoderado judicial tenía para ello fue ignorada por la Defensora de Familia, en un acto de suma negligencia que deja entrever una vez más las arbitrariedades que fueron cometidas [...] a lo largo del desarrollo del proceso”*.

Encontrándose legitimidad en los padres del menor para manifestar su inconformidad por resultar afectados con la decisión adoptada por la autoridad administrativa y sin que a la presente fecha se observe causal de nulidad alguna (C.G.P., arts. 132, 133), Juzgado resuelve el objeto de esta providencia con fundamento en las siguientes.

V. CONSIDERACIONES

1. Sobre la homologación.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el trámite para homologar una resolución en la cual se declara la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente *“envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. De esta manera, el juez de familia cumple la doble*

función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes¹²”.

A partir esta doctrina judicial, se define la homologación como el control de legalidad (entendiéndose por *legalidad* la sujeción a la totalidad del ordenamiento jurídico vigente) formal y material del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad; se trata, entonces de un análisis judicial para la verificación del cumplimiento íntegro del trámite (aspecto formal) y la razonabilidad, oportunidad y conducencia de la medida de restablecimiento de derechos del niño, niña o adolescente (aspecto material).

2. Sobre el objeto de este proceso.

Encontrándose que la inconformidad presentada es idónea para efectuar el examen de validez del fallo, se analizará cada cargo a continuación.

2.1. Primer cargo: nulidad por indebida notificación del auto de apertura de investigación.

Antes de entrar a estudiarlo, es necesario partir de que el régimen del PARD tiene un vacío relevante: no define las calidades de todos los sujetos que actúan en él. Solo puede tenerse certeza de que se trata de una actuación administrativa que se rige por el sistema inquisitivo, pues el defensor de familia, facultado para ejercer de forma excepcional la función jurisdiccional en asuntos de menores de edad siendo autoridad administrativa¹³ (C. N., art. 116 inc. 3º; C.I.A., art. 82 ords. 1º, 2º, 14), actúa como juez que *“adopta la calidad de [sujeto] activo, por cuanto está facultado para iniciarlo, fijar el tema de decisión y decretar las pruebas que considere necesarias para establecer los hechos¹⁴”*, teniendo a su disposición equipos técnicos interdisciplinarios (equiparables a auténticos auxiliares de la justicia) que emiten conceptos considerados dictámenes periciales (C.I.A., art. 79 incs. 2º y final), lo que, por supuesto, no impide ni limita el ejercicio del derecho a la

¹² Corte Const., sent. T-262 de 2018, M. P. Carlos Bernal Pulido.

¹³ Vid. ICBF, conceps. del 5 de abril del 2017 (nº 34) y del 8 de octubre del 2018 (nº 76).

¹⁴ Jaime Azula Camacho, *Manual de derecho procesal. Teoría general del proceso*, t. I, 10ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 2010, pág. 87.

prueba, pues bajo este sistema de procedimiento se pueden solicitar medios probatorios¹⁵.

Por el contrario, este instituto procedimental no define las cualidades que ostentan el menor de edad, sus representantes legales, las personas con quienes conviva, sean responsables de su cuidado o lo tuvieren a su cargo *de facto* (C.I.A., art. 99 inc. 3º ord. 1º); aun así, por el hecho de que estos sujetos en mención son llamados “para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer (C.I.A., art. 100 inc. 1º *in fine*), es viable sostener que actúan en defensa de sus intereses, como quiera que las decisiones adoptadas por el director de la actuación afectan sus derechos respecto del infante o adolescente cuyos derechos se buscan restablecer (C.I.A., art. 50).

Entrando a analizar el cargo, se tiene que la ley de menores preceptúa que el auto de apertura, en el cual debe ordenarse la citación a las personas referenciadas anteriormente, “*se notificará y [se] correrá traslado [de él]*” (C.I.A., art. 100 inc. 1º¹⁶). *Tal citación debe practicarse, por regla general, “en la forma prevista en la legislación de procedimiento civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de [tales] personas”* (C.I.A., art. 102 inc. 1º¹⁷).

Bajo estos términos, hay lugar a remitirse a lo preceptuado en el Código General del Proceso, el cual ordena la comunicación de existencia del proceso antes de realizarse la diligencia de notificación personal (C.G.P., art. 291 ords. 3º, 5º), diligencia que, tomando en cuenta la fecha en que debió surtirse la comunicación, debió realizarse según lo preceptuado por la normativa extraordinaria en el evento de que fuera posible su aplicación; es decir, pudo notificarse personalmente “*con el envío de la providencia [...] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que [suministró] el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*” (decr.-leg. 806 del 2020, art. 8º inc. 1º).

Revisándose la historia de atención, se tiene que en ningún momento se allegaron direcciones electrónicas de los padres de J.S.L.J., motivo por el que fue viable notificarles la decisión de forma presencial, tal como está reglado (C.G.P., art.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 88.

¹⁶ Modificado. Ley 1878 del 2018, art. 4º.

¹⁷ Modificado. Ley 1878 del 2018, art. 5º.

291 ord. 5º) y como efectivamente ocurrió según se observa en el acta expedida el 25 de noviembre del 2021 (misma fecha en que se profirió el auto de apertura de la investigación), en la cual se dejó constancia de que los notificados se negaron a suscribirla, siendo enterados del contenido del proveído comunicado y estando presentes hasta el final de la diligencia¹⁸.

Ahora bien, es cierto que en el literario procedimental no obra pieza referida a la entrega de la comunicación enviada de forma física, pero tal exigencia carece de imperatividad si los sujetos a notificar concurren al despacho para ser enterados de la decisión. El que la diligencia se haya realizado el mismo día del proferimiento del auto es irrelevante tomándose en cuenta que ello por sí solo no vulnera el debido proceso si no se conculca el derecho de contradicción de los notificados.

El argumento que *“no existe norma procesal vigente que le permita a la funcionaria llevar a cabo el diligenciamiento de un acta donde ella misma d[é] fe”* de que los concurrentes se negaron a firmarla se refuta en que la anotación de la constancia tiene soporte en el cumplimiento del deber de *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”* (C.I.A., art. 81 ord. 1º). La renuencia para firmar un acta constituye una conducta que afecta el desarrollo normal del procedimiento, pues 1) un proceder ajustado a la lealtad por parte del enterado es todo lo contrario (firmar, pues con ello no está comprometiendo responsabilidad alguna que le prive de sus bienes jurídicos, como quiera que la diligencia tiene por único propósito notificarle una decisión administrativa para que ejerza las garantías de las que es titular) y 2) dejar constancia de ello tiene la precisa finalidad de evitar que se acudan a alternativas que resulten innecesarias para lograr el fin perseguido y que, en lugar de hacer efectivo el debido proceso, entorpezcan el trámite sin justificación razonable.

Además de lo dicho, los inconformes ni siquiera plantean la falsedad de lo ocurrido; es decir, no alegan (ni mucho menos prueban) que sea mentira que hayan sido notificados del auto de apertura de la investigación dentro del PARD. Por el contrario, tras enterarse de su existencia, actuaron en el procedimiento a través de apoderado judicial.

Por ende, el cargo no prospera.

¹⁸ H. A. 1080068196 (p. 3), fls. 31 a 32.

2.2. Segundo cargo: falta de idoneidad de la ubicación en hogar sustituto (adoptada de forma provisional) y extralimitación en el decreto y práctica del rescate para la ejecución de la medida adoptada.

En el curso del procedimiento (valga precisar, antes de definirse la situación jurídica de J.S.L.J.), se ordenó ubicar al menor en casa de su tío materno Hermes Alberto Jojoa Meneses¹⁹; posteriormente, se revocó tal medida, ordenándose ubicar al niño en un hogar sustituto a cargo de la Fundación Emssanar, decisión que se motivó en que, según manifestó la pareja sentimental del pariente en mención el día del proferimiento del auto, la madre biológica se llevó al niño el 7 de diciembre del 2021 y a la fecha del proveído no deseaba entregarlo de nuevo a su tío materno, quien manifestó que *“ya no desea[ba] ejercer el cuidado”* y que (concluyó la Defensoría de Familia) él *“no [ejercía] el debido cuidado [del infante] descatando las instrucciones proporcionadas por el equipo [interdisciplinario], concluyendo que, para la fecha el señor no [era] garante de [los] derechos del niño”*.

Para la ejecución de esta medida de restablecimiento, se dispuso solicitar la colaboración de la Policía de Infancia y Adolescencia y se ordenó la asistencia del equipo interdisciplinario en tal diligencia²⁰. El que se haya resuelto así no vicia de ninguna manera la actuación, pues el mero acompañamiento de las autoridades referidas no conculca los derechos del menor ni de su familia, aparte de que en la historia de atención no obra pieza referida a hechos que hayan perturbado una realización pacífica del retiro del menor del hogar de su pariente.

Aparte de lo dicho, el que la manifestación del tío materno del menor haya sido malinterpretada por la autoridad administrativa carece de relevancia para la actualidad, como quiera que la ubicación en su hogar y, posteriormente, en uno sustituto fueron medidas de provisionales que perdieron vigencia con el proferimiento de la decisión de fondo objeto de inconformidad.

En consecuencia, el cargo no prospera.

2.3. Tercer cargo: nulidad del auto de decreto de pruebas y nulidad por decretarse de pruebas solicitadas en la decisión que resolvió reposición presentada contra aquel.

¹⁹ *Ibid.*, fl. 30.

²⁰ Fls. 41 a 42.

En el expediente obra una solicitud de incorporación de 4 pruebas documentales (una videograbación, una constancia de notificación por aviso y una respuesta a una petición), de práctica de 4 testimonios y de aporte de la “*autorización, acto administrativo o disposición por medio de la cual se le permita a la defensora de familia acceder a la historia clínica de [...] los padres del menor, revelando así su habeas data clínico*”²¹.

Mediante el auto del 24 de febrero del 2022, se decretó la práctica de uno de los testimonios pedidos por los inconformes²², disposición que fue reiterada al resolver la solicitud de nulidad en proveído del 14 de marzo²³.

Considerando que, “[r]evisado el expediente, se observa la solicitud de medios probatorios por parte [...] de [...] [los] progenitores del niño en mención”, se decretó la práctica de uno de los testimonios pedido por ellos y se aclaró que “en ningún momento la [...] Defensora de Familia solicit[ó] acceder a la historia clínica de los [padres del menor]. Se solicitó concepto profesional a la psicóloga Ana María Montenegro Córdoba que reposa en expediente contentivo del proceso que nos ocupa”²⁴.

En el auto del 3 de marzo del 2022 (mediante al cual se resolvió la reposición presentada contra el proveído del 24 de febrero del presente año), para tener en cuenta aquí, se incorporaron 12 medios probatorios aportados por los recurrentes y la videograbación anteriormente allegada por los mismos y se decretaron 2 testimonios igualmente solicitados en dicha oportunidad²⁵.

Se concluye que el PARD no se encuentra exento de nulidad, pues no se omitió la oportunidad “*para solicitar, decretar y practicar pruebas*” (C.G.P., art. 133 ord. 5°); por el contrario, se accedió a la ordenación de los medios de convicción pedidos por los padres del menor, se decretaron las probanzas “*que no [fueron] ordenadas en el auto de apertura, que [fueren] conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se [practicaron] en [la] audiencia de pruebas y fallo*” (C.I.A., art. 100 inc. 2° vig.) y

²¹ *Ibid.* (p . 5), fls. 19 a 23, 45.

²² Fl. 96.

²³ *Ibid.* (p. 6), fl. 95.

²⁴ *Ibid.* (p . 5), fls. 95 a 96.

²⁵ *Ibid.* (p. 6), fls. 40 a 41.

se resolvieron las peticiones presentadas ante la defensoría de familia que dirigió el procedimiento.

El cargo no prospera.

2.4. Cuarto cargo: falta de notificación del auto que ordenó correr traslado de los medios probatorios practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo.

El proveído del 4 de mayo del 2022 se notificó en estado del día siguiente²⁶, cumpliéndose así el imperativo procedimental (C.I.A., art. 100 inc. 4°).

Ante esta evidencia, el cargo no prospera.

Teniéndose que la inconformidad no se abre paso, que el PARD se realizó cumpliéndose las formalidades regladas y que el fallo objeto de control de legalidad se encuentra motivado en una valoración íntegra del acervo probatorio recaudado que permitió definir la situación jurídica de J.S.L.J. y adoptar la ubicación en medio familiar como medida definitiva de restablecimiento de sus derechos, el Juzgado lo homologará.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

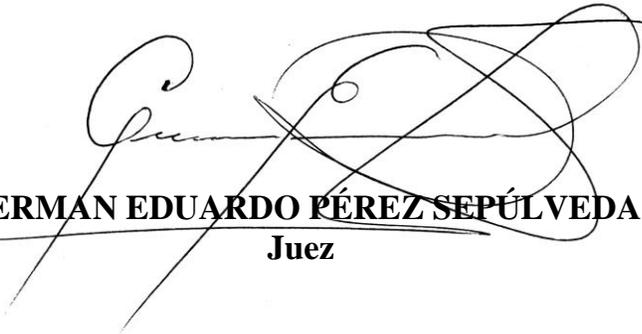
RESUELVE:

PRIMERO. - HOMOLOGAR la Resolución No. 049-2022 del 10 de mayo del 2022, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño Centro Zonal Pasto Dos, por las razones expuestas previamente.

²⁶ *Ibid.* (p. 9), fl. 125.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, devuélvase el presente asunto a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Dos, para que proceda al trámite pertinente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN EDUARDO PÉREZ SEPÚLVEDA
Juez

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO</p>	
<p>NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE POR</p>		
<p>ESTADOS</p>		
<p>HOY, 7 DE JULIO DE 2022</p>		
<p> SECRETARIA</p>		